



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**RECOMENDACIÓN 8/1991**

**ASUNTO: Caso de los CC.  
GERARDO GUASCA  
MARTINEZ y ARCADIO ORTIZ.**

**México, D.F., a 12 de febrero  
de 1991**

**C. LIC. ENRIQUE ESPINOSA MEDINA  
JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN TEHUANTEPEC,  
OAXACA.**

## **Presente**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de los ciudadanos Gerardo Guasca Martínez y Arcadio Ortiz, y vistos los:

## **I. HECHOS**

Que mediante escrito de fecha 7 de agosto de 1990, el C. Doctor Guillermo Bonfil Batalla, miembro del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, presentó, a nombre del Instituto Nacional Indigenista, una queja por violación a los Derechos Humanos de los ciudadanos Gerardo Guasca Martínez y Arcadio Ortiz, toda vez que encontrándose sujetos a proceso penal, el término Constitucional para el otorgamiento de sentencia ha sido notoriamente excedido.

Que mediante los oficios 977 y 982 de fecha 12 de septiembre de 1990, el C. Visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al C. Juez Primero Mixto de Primera Instancia en Tehuantepec, Oaxaca, Lic. Enrique Espinosa Medina, información respecto al estado procesal que guarda la causa penal 150/988 instruida en contra de los ciudadanos Gerardo Guasca Martínez y Arcadio Ortiz, como presuntos responsables en la Comisión de los delitos de homicidio y robo.

Que mediante oficio de fecha 16 de enero de 1991, el Juez Primero Mixto de Primera Instancia, en Tehuantepec, Oaxaca, informó que en el proceso penal de referencia se encuentra pendiente el señalamiento de fecha para la celebración de la audiencia final.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó el pasado 1o. de febrero de 1991 una llamada telefónica al Juzgado Primero Mixto de Primera

Instancia en Tehuantepec, Oaxaca y el Lic. Enrique Espinosa Medina tuvo a bien informarnos que el auto de formal prisión dictado en contra de los mencionados procesados está fechado el día 3 de octubre de 1988.

## **II. EVIDENCIAS**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos pudo allegarse como evidencias de este caso el escrito de queja presentado a nombre del Instituto Nacional Indigenista y el oficio de contestación del Juez Primero Mixto de Primera Instancia en Tehuantepec, Oaxaca, documentos a los que se alude en esta Recomendación.

## **III. SITUACION JURIDICA**

Resulta relevante destacar que, tomando en consideración la fecha del auto de formal prisión en contra de los ciudadanos Gerardo Guasca Martínez y Arcadio Ortiz, el proceso penal al que se encuentran sujetos se inició en el mes de octubre de 1988; es decir, hace 2 años 4 meses, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sentencia.

Sobre este particular es necesario hacer mención de que el hecho de la dilación de este proceso, bajo cualquier circunstancia, contraviene sin lugar a dudas la garantía individual señalada en el artículo 20, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo."

## **IV. OBSERVACIONES**

De la queja presentada por el Instituto Nacional Indigenista se desprende que los procesados son de origen étnico zapoteca.

Esta Comisión ha considerado que la contravención al anteriormente transcrito artículo 20, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye, en el caso concreto, una violación a los derechos humanos de los procesados a que se ha hecho mención.

Por todo lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo el respeto que le merece el Poder Judicial del Estado de Oaxaca y su Señoría, se permite formular las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA.- Que de conformidad con los medios jurídicos a su alcance, se agilice el desarrollo del procedimiento, realizando de inmediato la audiencia

final correspondiente, y se dicte, a la brevedad posible, la resolución de fondo que conforme a derecho proceda.

SEGUNDA.- Que tan pronto como se haya dictado la respectiva sentencia por su Señoría, se comunique a la Comisión Nacional de Derechos Humanos el sentido en que la misma se haya pronunciado para archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE**

**EL PRESIDENTE DE LA COMISION**